(20)

No en Medina

# DON JOSE FERNANDO ABASCAL Y SOUSA,

## CABALLERO DEL HABITO DE SANTIAGO, MARISCAL DE CAMPO DE LOS REALES EXERCITOS, VIREY, GOBERNADOR, Y CAPITAN GENERAL DE ESTOS REYNOS DEL Perú; Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda, y Presidente de la Real Audiencia de Lima &c.

POR EL PRESENTE HAGO PÚBLICO, Y NOTORIO Á los consejos, ciudades, villas, y lugares del distrito de este vireynato del Perú sugetas al mando del Excmo. Señor Marques de Aviles, Teniente General de los Reales Exércitos, y á todas, y qualesquiera personas de qualesquiera estado, calidad, y condicion que sean, estantes, y habitantes en esta Capital de Lima, y pueblos de su comprehension, universidades, comunidades, monasterios, y demas á quienes tocare, y perteneciere lo aquí contenido, como el REY Nuestro Señor (Dios le guarde) por su Real Cédula dada en Aranjuez á 19 de Marzo del año próximo antecedente de 1805 que tengo obedecida, y aceptada en forma, me da, y confiere comision bastante para tomar residencia á dicho Excmo. Señor Marques de Aviles del tiempo que sirvió, y exerció los cargos de Virey, Gobernador, y Capitan General del vireynato del Perú, y Presidente de esta Real Audiencia de Lima, y á los que por su ausencia, ú otro legítimo impedimento hubieren servido los dichos empleos, y á sus Asesores, y á los que hayan sido sus Secretarios, criados, y allegados, y á todas las demas personas que conforme á derecho, y leyes de estas Indias la deban dar por razon de haber entendido en virtud de su nombramiento, y comision en la visita que de esta tierra, y reducion de los Indios, reparticion, y tasacion de ellos, cobranzas, de las condenaciones que se hubieren hecho de faltas de doctrinas, y demasias de tasas, licencias, y contradicion de las mitas, y á los demas jueces de comision, executores, escribanos, y otros ministros de Justicia, y Hacienda que haya proveido durante su gobierno, ordenándome que cumpla de justicia á los que de él, y de los demas residenciados hubiere querellosos, y que admita las demandas públicas que por qualesquiera personas ante mí les fueren puestas, y que en prosecucion de esta residencia por todas las vias, y maneras que mejor, y mas cumplidamente pueda me informe, y sepa como, y de que manera el nominado Excmo. Señor Marques de Aviles ha usado, y exercido los referidos cargos, como ha hecho las visitas de las tierras, y demas cosas que le han sido cometidas, y como ha entendido, y tratado las cosas del servicio de Dios, y del Rey, y buen recaudo de su Real Hacienda, y si ha gastado, y librado en ella algunas cantidades sin particular órden de S. M., y de las que haya mandado pagar de sueldos de soldados, y otros ministros, vencidas, ó heredadas por poderes, cesiones, donaciones, ó en otra qualesquiera manera, causa, ó razon que sea en el tiempo de su gobierno, así á los moradores, y habitantes en este Reyno, como á los ausentes de él, y quanto haya executado en lo tocante á la instruccion, conversion y buen tratamiento de los naturales, y bien comun de las provincias: si ha tratado, y contratado por sí, ó por interpuestas personas; si ha cumplido con su obligacion en poner cobro, y dar cuenta en lo que hubiere procedido de la limosna de la Bula de la Santa Cruzada, ó excedido en algunas cosas que por S. M. están prohibidas, ó ha hecho algunos agravios, injusticias, ó sinrazones á algunas personas, quales, y en que cosas, y de que forma los dichos Asesores, Secretarios, criados, allegados, y demas que deban residenciarse han usado, y exercido sus oficios: si han tenido algunas negociaciones, tratos, y contratos con personas, ó pretenciones, y recibido dádivas, ó cohechos, ó hecho algunas fuerzas, violencias, ó malos tratamientos á algunas personas, ú otras cosas indebidas, y si algunos otros ministros, y oficiales que S. E. haya proveido en qualesquiera oficios y comisiones han procedido en el exercicio de ellas como debian, y eran obligados: y si guardaron las instrucciones, y lo que por leyes, cédulas, y ordenanzas esta dispuesto, y mandado. Por tanto si algunas personas tubieren accion legítima para pedir y demandar á dicho Excmo. Señor, á sus Asesores, Secretarios, criados, allegados, ó personas que proveyó en los ya citados oficios en razon de algunos agravios, perjuicios, injusticias, y sinrazones que hayan recibido, y se les haya hecho en sus personas y haciendas, de que se les deba dar satisfaccion, comparezcan á deducirla ante mí, y á presencia del infrascrito Escribano de esta comision, lo que executarán dentro del preciso término de 90 dias que han de principiar á correr, y contarse desde el de la publicacion de este Edicto en adelante por lo que hace á esta ciudad, y pueblos de su comprehension, y por lo respectivo á la Real Audiencia del Cuzco, Intendencias, Gobiernos, y Partidos sugetos á este Vireynato, el que se les señale en los Despachos de Comision que al propio efecto se han de librar para la notoriedad de esta Residencia en cada capital, y partido; y para que oportunamente puedan comparecer los agraviados, y querellosos á pedir justicia, apercibiéndoles, como desde luego les apercibo, que sino pidieren, y demandaren sus acciones dentro del citado término con denegacion de otro, no serán oidos, ni admitidos en este Juicio; y de hacerlo durante él, se les oirá, y será guardada su justicia en lo que la tubieren, siguiendo sus demandas y querellas, substanciándolas, feneciéndolas, y determinándolas dentro de sesenta dias de como sean puestas en conformidad de lo que S. M. me manda. Y para que así llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia se publicará este Edicto por vos de Pregonero público en las partes y lugares acostumbrados de esta ciudad, y puerto del Callao al son de caxas, y clarines, y con la solemnidad acostumbrada: y por lo que respecta á las demas ciudades, villas, y lugares de los partidos del Vireynato, se practicará como se prevenga en los referidos despachos de Comision, en los que se incluirá un exemplar autorizado de este Edicto. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú á primero de Septiembre de mil ochocientos seis. = José Abascal. = Una Rúbrica del Asesor de Residencia. = Por mandado del Excmo. Señor Virey Comisionado por S. M. para el Juicio de Residencia. = Ignacio Aillon Salazar Escribano Real y de la Residencia.

Es copia del Edicto original de su contexto que queda en el Expediente de su materia á que me remito. Lima 4 de Septiembre de 1806.

Ignacio Aillon Salazar
Escno. R. y de la Resid.

4.

96-74

6BB
P4716
1806
1